



Número 180

Miércoles 17 de Agosto

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la contrastación periódica reglamentaria de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en HERVAS el día 16 del corriente mes de Agosto, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido judicial en la forma que marque el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipos para comprobar su buen estado de funcionamiento y conservación, así como aquellos útiles destinados a arbitrios municipales, teniendo asimismo presente los industriales la obligación de contrastar el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos nuevamente y presentados en la correspondiente sección de esta Capital. Los Alcaldes tendrán presentes las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 9 de Enero, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 15, de fecha 20 de referido mes de Enero, las cuales afectan a mencionada Autoridad municipal, para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de Inspección si fuere necesaria en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el desempeño de su cometido al Sr. Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado del Servicio, Ayudantes Industriales y Auxiliares afectos al mismo.

Cáceres, 9 de Agosto de 1949.—
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

2944

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en

aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 16 de Agosto de 1949.—
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

RIOLOBOS

Señas de los semovientes

Caballo castrado, de 7 a 8 años, pelo tordo claro, alzada uno cuarenta y cinco, desherrado de las cuatro, paticalzado de la mano derecha y pata izquierda y con hierro V. S. enlazadas en nalga derecha.

(12'60 pstas.) 2865

NAVALMORAL DE LA MATA

Una vaca negra, con las dos orejas sencillas y un hierro en la nalga izquierda con una «R».

(7'50 pstas.) 2847

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones se hallen censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del actual mes de Agosto, los artículos a los módulos y precios que a continuación se detallan:

Aceite.— Medio litro por persona, contra el corte de los cupones correspondientes a las semanas 33, 34 y 35, al precio de 4 pesetas ración.

Azúcar.— 200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 33, 34 y 35, al precio de 1'50 pesetas ración.

Garbanzos.— 400 gramos por persona, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz de las semanas

33, 34 y 35, al precio de 3 pesetas ración.

Patatas.— 3 kilogramos por persona, contra el corte de los cupones de patatas de las semanas 33, 34 y 35, al precio de 4'50 pesetas ración.

Jabón.— 200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de pasta para sopa de las semanas 33, 34 y 35, al precio de 1'20 pesetas ración.

Café.— 100 gramos por persona, censada en 1.ª y 2.ª categoría, contra el corte de los cupones de café o chocolate de las semanas 33, 34 y 35, y al precio de 3'85 pesetas ración.

Chocolate.— 50 gramos por persona, censadas en 3.ª categoría, contra el corte de los cupones que para el café y al precio de 0'55 pesetas ración.

Cáceres, 13 de Agosto de 1949.—
El Gobernador Civil interino, Jefe de los Servicios, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

2949

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 198, correspondiente al día 17 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo al recurso de casación.

(Conclusión)

SECCION QUINTA

De la substanciación del recurso

Artículo ochocientos ochenta.— Interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento, la Sala designará al Magistrado ponente que estuviere en turno y dispondrá que el Secretario forme nota autorizada del recurso en término de diez días. Dicha nota contendrá copia literal de la parte dispositiva de la resolución recurrida, del fundamento de hecho de la misma y del extracto de los motivos de casación prevenido en el número primero del artículo 874, y en relación de los antecedentes de la causa y de cualquier particular que se considere necesario para la resolución del recurso.

También mandará entregar a las respectivas partes las copias del recurso.

Artículo ochocientos ochenta y dos.— Dentro del término señalado para formación de la nota por el artículo ochocientos ochenta, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnación acompañará con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que, dentro del término de tres días, expongan lo que se estime pertinente.

Artículo ochocientos ochenta y dos bis.— El recurrente, en su escrito de interposición, podrá manifestar que no conceptúa necesaria la celebración de vista, y en este caso, las demás partes deberán expresar, al instruirse el recurso, si están o no conformes con aquella manifestación.

Artículo ochocientos ochenta y tres.— Formada la nota, se unirá al rollo, y pasarán los autos al Magistrado ponente, para instrucción, por término de diez días.

Previo informe del Ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo ochocientos ochenta y cuatro.— El recurso será inadmisibile: 1.º Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en los artículos ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos cincuenta y uno.

2.º Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos ochocientos cuarenta y siete y ochocientos cuarenta y ocho.

3.º Cuando no se respeten los hechos o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve.

4.º Cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.

5.º En los casos del artículo ochocientos cincuenta, cuando la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.

6.º En el caso del número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve, cuando el documento



o documentos no hubieren figurado o no se designen concretamente. Las declaraciones de aquellos que se opongán a las de la resolución recurrida.

Artículo ochocientos ochenta y siete.—La resolución se formulará de uno de los dos modos siguientes:

1.º Admitido y concluso para la vista o fallo.

2.º No ha lugar a la admisión y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Artículo ochocientos ochenta y ocho.—La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la «Colección Legislativa», expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán a los puntos pertinentes a la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admitan en cuanto a otros, o cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otro, deberá fundarse aquélla en cuanto a la parte denegatoria y publicarse en la «Colección Legislativa».

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de auto.

Artículo ochocientos noventa.—Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará a perderlo y se aplicará por la Sala de Gobierno para atender exclusivamente con su importe a las necesidades imprevistas de la Administración de Justicia de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por su pobreza o insolvencia, total o parcial, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Artículo ochocientos noventa y dos.—Contra la resolución de la Sala, admitiendo o denegando la admisión del recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

Artículo ochocientos noventa y tres.—Si a juicio de la Sala fuere admisible el recurso, y en su caso, la adhesión al mismo, lo acordará de plano en providencia y hará señalamiento para la vista o el fallo.

SECCION SEXTA

De la decisión del recurso

Artículo ochocientos noventa y tres bis.—a) La Sala podrá decidir el fondo del recurso, sin celebración de vista, señalando día para fallo, en el caso de que las partes no la conceptúen necesaria.

Para prescindir del trámite de vista será necesario también que el acuerdo se adopte por unanimidad.

Artículo ochocientos noventa y tres bis.—b) Si la Sala hiciera uso de la facultad que le otorga el artículo anterior, dictará sentencia en los términos que prescriben los artículos ochocientos noventa y nueve y novecientos.

Artículo ochocientos noventa y cuatro.—Admitido el recurso y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia del Ministerio Fiscal y de los defensores de las partes.

La incomparecencia injustificada de estos últimos no será, sin embargo, motivo de suspensión de la vista si la Sala así lo estima,

Sala podrá imponer a los Letrados que no concurren las correcciones disciplinarias que estime merecida atendida la gravedad e importancia del asunto.

Artículo ochocientos noventa y cinco.—La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los comprendidos en el artículo ochocientos setenta y siete.

Si por cualquier causa no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Artículo ochocientos noventa y seis.—Constituirán Sala cinco Magistrados, salvo los casos exceptuados en la Ley.

En los recursos contra sentencias en que haya sido impuesta la pena de muerte será necesaria la asistencia de siete Magistrados.

Artículo novecientos.—Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

Primero. Encabezamiento. Se expresará la fecha, en delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido; el Tribunal de donde proceda, las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.

Segundo. Antecedentes del hecho. Con separación se transcribirán literalmente los hechos declarados, probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva de la misma resolución.

Tercero. Motivos de casación. Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

Cuarto. Fundamentos de derecho. Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.

Quinto. El fallo.

Artículo novecientos uno.—Cuando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que ver-se, mandando devolver el depósito al que lo hubiere constituido y declarando de oficio las costas.

Si lo desestimare declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas y a la pérdida del depósito con destino a las atenciones determinadas en el artículo ochocientos noventa, o satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa el Ministerio Fiscal de la imposición de costas.

Artículo novecientos uno bis.—a) Cuando la Sala estime haberse cometido el quebrantamiento de forma en que se funda el recurso, declarará haber lugar a él y ordenará la devolución de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la substancie y termine con arreglo a derecho.

Artículo novecientos uno.—b) Si la Sala estima no haberse cometido el quebrantamiento de forma alegado, declarará no haber lugar al mismo y procederá en la propia sentencia a resolver los motivos de casación por infracción de Ley.

En todo caso mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Artículo novecientos dos.—Si la Sala casa la resolución objeto del recurso a virtud de algún motivo fun-

dado en la infracción de la Ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Artículo novecientos cinco.—Las sentencias en que se declare haber o no lugar al recurso de casación se publicarán en la «Colección Legislativa».

Artículo novecientos seis.—Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad o contra el honor o concurren circunstancias especiales a juicio de la Sala, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores y a los acusados y a los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si estimare la Sala que la publicación de la sentencia ofende a la decencia o a la seguridad pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente.

CAPITULO IV

Del recurso de casación en las causas de muerte

Artículo novecientos cuarenta y ocho.—El Tribunal de lo Criminal, terminado el plazo establecido en el artículo ochocientos cincuenta y seis, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso.

Artículo novecientos cuarenta y nueve.—Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en la Sala Segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de quince días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de quince días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo novecientos cincuenta y uno.—Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere, para la casación de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infracción de Ley.

La Sala Segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en los artículos novecientos uno bis a).

Artículo novecientos cincuenta y dos.—La substanciación de los re-

ursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará a las reglas indicadas en este capítulo.

La misma tramitación se observará en los recursos interpuestos por las acusaciones que hubieren solicitado pena de muerte, si su estimación pudiera dar lugar a la imposición de la misma.

Artículo novecientos cincuenta y tres.—Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará remitir los autos al Tribunal de que procedan para que, en el término que le fije, no superior a treinta días, y oyendo previamente al Fiscal, emita informe acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena impuesta.

Devueltos los autos, se pasarán al Fiscal, y con lo que éste exponga, y con vista de los méritos del proceso, si la Sala encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá al Jefe del Estado, por conducto del Ministro de Justicia, la conmutación de la pena.

Artículo ochocientos noventa y uno.—Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a recurso alguno.

El Juez de Instrucción mandará devolver al Juez Municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda a su ejecución.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos ochocientos sesenta y cinco, ochocientos setenta y dos, ochocientos noventa y uno, novecientos siete, novecientos ocho, novecientos nueve, novecientos diez a novecientos treinta y tres y novecientos cuarenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos de esta Ley serán aplicables a todos los recursos que se hallen en tramitación según su estado hasta decisión; pero no se alterará la cuantía de los depósitos ya constituidos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

2678

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 sobre celebración de rifas.

Por ser conveniente a los intereses del Tesoro, y a los efectos del artículo tercero de la vigente Instrucción de Loterías, que prohíbe toda clase de rifas, y ante la precisión de introducir modificaciones en las normas que las autorizan, así como en la cuantía del impuesto que satisfacen; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prohibidas todas las rifas de interés particular o colectivo, salvo las que se autoricen con arreglo a lo establecido más adelante; y se estimarán clandestinas y fraudulentas las que no estén concedidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Únicamente se autorizarán las benéficas, las de utilidad pública y las particulares; las dos primeras satisfarán al Estado, como impuesto, el diez por ciento



del valor total de los billetes de que consten, y las particulares, el veinticinco por ciento, no consintiéndose la circulación de las papeletas sin que previamente se satisfaga el impuesto, así como el exigido por la Ley del Timbre en su artículo doscientos dos. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por ningún concepto.

Artículo tercero.—Para que pueda autorizarse una rifa será preciso, si es benéfica o de utilidad pública, que se acredite su carácter legal por el Ministerio del Ramo de que depende la entidad solicitante.

Artículo cuarto.—Para los efectos del impuesto se considerarán rifas de beneficencia las que con destino a los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales y las Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; cuya utilidad pública, las que se verifiquen por Corporaciones municipales o provinciales, Sociedades de fomento u otras análogas de carácter oficial, con aplicación a obras de reconocida utilidad pública, y de particulares, todas las demás.

Artículo quinto.—Los billetes y prospectos de toda rifa se aprobarán oficialmente. En ellos constarán cuantos datos se juzguen precisos para conocimiento del público, y no caducarán los primeros hasta el año de la fecha del sorteo.

Artículo sexto.—Solamente se autorizarán las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Los inmuebles estarán totalmente construídos, y los muebles o semovientes, adquiridos y depositados o instalados en lugares que puedan verse.

Artículo séptimo.—Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en esta Ley se corregirán siguiendo los procedimientos administrativos establecidos en la Ley penal y procesal en materias de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones concordantes, castigándose con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo legislado en esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se dictará la correspondiente Instrucción para llevarla a efecto.

Artículo adicional.—Quedan exentas de la imposición prevenida en el artículo segundo de esta Ley las rifas benéficas que se hayan organizado más de diez años por Corporaciones y Establecimientos públicos con carácter tradicional.

Asimismo podrán continuar otorgándose premios en metálico, además de los autorizados por el artículo sexto, en las rifas benéficas organizadas por las Corporaciones y Establecimientos públicos con anterioridad a dicho período de tiempo.

Dada en El Pardo a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

2679

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE MONTES,
CAZA Y PESCA FLUVIAL

Distrito Forestal

DE CACERES

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito, Avenida de España,

núm. 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez y media de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta: 20 del actual.
Productos que se subastan: 300 cargas de leña.

Origen de los mismos: Incautación finca «Coronito», sita término de Serrejón.

Tasación: 1.500 pesetas.
Depositario: Modesto del Mazo Peña.

El licitador a quien se adjudique el remate deberá estar provisto del Certificado Profesional de Comprador y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, más los gastos que ocasione la entrega calculados en 75 pesetas.

Cáceres, 10 de Agosto de 1949.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Victoriano Salinas.

(49'50 pstas.)

2924

Delegación de Industria

CINEMATOGRAFOS

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por DON PEDRO ESCALANTE BRIERA, en solicitud de autorización para instalar un CINEMATOGRAFO DE VERANO, en ALCANTARA, en recinto anejo al de invierno del mismo peticionario: Plaza de Portugal.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las facultades que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a DON PEDRO ESCALANTE BRIERA, la instalación del CINEMATOGRAFO DE VERANO solicitado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.º Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.º La instalación, sus elementos y capacidad de espectadores, se ajustarán en todas sus partes a la memoria presentada, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.º El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de un mes, a partir de la fecha de esta resolución.

4.º Esta autorización es indispensable de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.º Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.º No podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación que no sean previamente autorizadas.

7.º Esta autorización es independiente de la que corresponde otorgar para su apertura a la Junta Provincial del Espectáculo.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe o demuestre el incumplimiento de cualesquiera

de las condiciones impuestas o por la existencia de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres, 30 de Junio de 1949.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

D. Pedro Escalante Briera.—Alcántara.

Datos relativos a la instalación
Una máquina de proyección marca Ossa, completa.

Una instalación eléctrica receptora.

Elementos auxiliares.

(145'50 pstas.)

2435

Distrito Minero de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerías núm. 7.428.—«Santa Ana»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que se ha solicitado permiso de investigación de mineral de vario y otros en el término municipal de Mata de Alcántara, paraje Carcaboso, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la «paridera», sita en dicho paraje; desde el punto de partida se medirán 250 metros en dirección Norte, colocando la 1.ª estaca; desde ésta 1.ª estaca se tomarán 500 metros en dirección E., colocando la 2.ª; desde ésta se medirán 500 metros hacia el S., colocando la 3.ª; después se tomarán 1.000 metros en dirección O., colocando la 4.ª estaca; a continuación 500 metros hacia el N., para colocar la 5.ª, y después 500 metros nuevamente hacia el E., enlazando de esta forma con la 1.ª estaca y cerrando el perímetro de 50 pertenencias que se solicitan.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 8 de Agosto de 1949.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

2867

Juzgados Militares

BADAJOZ

Requisitoria

CONDE BRAVO, JUAN, hijo de Juan y de Rosa, de estado casado, obrero, de veintiocho años de edad, de estatura 1'800 m., pelo castaño, barba poblada, ojo y pelo castaños, color sano, con cicatriz en la mejilla izquierda, con domicilio últimamente en Peña Aguda, núm. 7, Cáceres, comparecerá en el término de veinte días, ante don Manuel Murillo Lozano, Juez Instructor del Regimiento Infantería Castilla núm. 16, con domicilio en Badajoz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Badajoz, 9 de Agosto de 1949.—
El Teniente Juez Instructor, Manuel Murillo Lozano.

2932

Juzgados

GARROVILLAS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta villa, en el juicio verbal de faltas que se sigue con el número 96-949, por supuesto hurto, se cita a dos individuos que en la noche del 2 al 3 de Julio último y al descubrir que eran perseguidos se dieron a la fuga y abandonaron dos sacos de anejo que contenían 57 kilogramos de cebada; así como a los que se consideren perdidos por el hecho de autos, para que el día veintiséis del actual y hora de las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de que asistan a la celebración de la vista pública de dicho juicio; advirtiéndole que en caso contrario les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Garrovillas, 8 de Agosto de 1949.—El Secretario, P. H., Matías E. Pozo.—V.º B.º, el Juez Comarcal, Pedro Iñigo.

2927

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 105, del año 1949, sobre hurto de caballerías, propiedad de Paulino Pulido Corrales y Francisco Granada Barroso, vecinos de Portaje; ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una burra, de tres años, pelo rucio, cárdeno, alzada pequeña, grietas en casco de las manos, preñada, herrada de una mano. Otra burra, de seis años, pelo negro, alzada regular, orejas caídas, preñada de poco tiempo, sin hierro, herrada de las manos.

Dado en Coria, 9 de Agosto de 1949.—Miguel Vegas.—El Secretario, César Torremocha.

2950

PLASENCIA

Edicto

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita de comparecencia ante este Juzgado, al que se crea dueño, de un cubo de cera estrujada, procedente de colmenas, como cuatro kilos de aguamiel y otro kilo aproximadamente de miel, los cuales fueron sustraídos por el mes de Septiembre del pasado año aproximadamente, tramitándose en este Juzgado diligencias previas por tal delito, lo cual fué intervenido en el domicilio



del vecino de esta ciudad, Jacinto Mendo Alvarez.

Dado en Plasencia, 12 de Agosto de 1949.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

2952

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez Municipal Sustituto, en funciones de esta Capital.

Hago saber: Que por el presente se cita a dos individuos que dijeron llamarse Florentino Coro Méndez y Francisco Cano Méndez, ser naturales de Santiago del Campo y vecinos de esta Capital, desconociendo el actual paradero de los mismos, para que el día treinta del corriente y hora de las diez y media, comparezca en este Juzgado a la celebración del juicio de falta que se sigue contra los mismos, por infracción a la Ley de Caza.

Al propio tiempo ruego a los Agentes de la Policía Judicial, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dichos individuos y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 11 de Agosto de 1949.—El Juez Municipal, Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

2939

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez Municipal sustituto en funciones de esta capital.

Hago saber: Que por el presente se cita a los denunciados Aniceto y Epifanio Morato Chaves, de 29 años, hijos de Segundino y de Justa, que dijeron ser naturales y vecinos de Arroyo de la Luz, para que el día treinta del corriente mes y hora de las once, comparezcan en este Juzgado a la celebración del juicio de falta, que se sigue contra los mismos y otros por escándalo, aperebiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a los Agentes de la Policía Judicial, practique gestiones en averiguación del paradero de dichos individuos y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 10 de Agosto de 1949.—El Juez Municipal, Simón Rodas.—Angel Alvarez.

2940

HOYOS

Edicto

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita al quincallero Pablo Benito Montes (a) El Moreno, el cual se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye con el núm. 87, de 1949, por supuesto hurto de caballerías, bajo las advertencias y aperebimientos de Ley.

Dado en Hoyos a 6 de Agosto de 1949.—Teodoro García.—El Secretario judicial, Ambrosio González.

2932

HOYOS

Edicto

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita al quincallero Pablo Benito Montes, (a) el Moreno, el cual se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye con el número 85, de 1949, por supuesto hurto de caballerías, bajo las advertencias y aperebimientos de Ley.

Dado en Hoyos, 6 de Agosto de 1949.—Teodoro García.—El Secretario judicial, Ambrosio González.

2930

Alcaldías

GARVIN

Extracto de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en este Ayuntamiento durante el primer trimestre de 1949, que se envió para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión ordinaria del día 2 de Enero de 1949

Se aprobó la anterior.

Se nombró tallador para todas las operaciones de quintos que puedan ocurrir durante el año actual.

Se aprobó la lista de beneficios de este pueblo.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias que celebre este Ayuntamiento en el año actual, tengan lugar todos domingos.

Sesión ordinaria del día 9

Aprobar la anterior.

Cumplimentar-correspondencia. Abonar a don José Chomán Vega, 105 pesetas por gastos de viaje de Madrid a este pueblo.

Sesión extraordinaria del día 12

Se procedió a la formación del alistamiento de los mozos del reemplazo del año actual.

Sesión ordinaria del día 16

Aprobar la anterior.

Se acordó el jornal medio de un bracero en esta localidad, para efectos de quintas.

Sesión ordinaria del día 23

Aprobar la anterior.

Aprobar la cuenta del apoderado en Cáceres, del 4.º trimestre de 1948.

Se acordó abonar el importe de la suscripción de la revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes.

Se nombró Regidor Síndico de este Ayuntamiento a don Manuel Muñoz.

Ordinaria del día 30 de Enero

Se aprobó la anterior.

Se procedió a la rectificación del alistamiento de los mozos del reemplazo 1949.

También se acordó abrobar la distribución de fondos correspondientes al mes de Febrero próximo venidero.

Extraordinaria del 6 de Febrero de 1949

Se constituyó el Ayuntamiento designado por elección, siendo designado por el Sr. Alcalde, don Tomás León Carbonero, para Teniente Alcalde.

Extraordinaria del día 13 de Febrero

Se efectuó el cierre del alistamiento del reemplazo de 1949.

Ordinaria del día 20 de Febrero

Se procedió al acto de clasificación y declaración de soldados del reemplazo de 1949.

Ordinaria del día 27 de Febrero

Aprobar la anterior.

Aprobar el contrato de suministro de alumbrado a tanto alzado con la Empresa «La Verdijo», para el alumbrado público de este pueblo.

Abonar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la suma de 25'80 pesetas, importe de la revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes.

Ordinaria del 6 de Marzo

Aprobar la anterior.

Extraordinaria del 13 de Marzo

Fué elegido compromisario don Tomás León Carbonero, para la elección del Diputado Provincial, en cumplimiento del Decreto de 4 de Febrero de 1949.

Extraordinaria del 18 de Marzo

Se revisaron los expedientes de prórrogas de 1.ª clase y excepciones presentadas.

Ordinaria del 20 de Marzo

Se aprobó la anterior.

Se acordó el cumplimiento de órdenes recibidas.

Ordinaria del 27 de Marzo

Aprobar la anterior.

Se nombró comisionado de este Ayuntamiento para su ingreso de los reclutas del reemplazo de 1948 y agregados para su destino a cuerpon

Se acordó aprobar la distribución de fondos correspondiente al mes de Abril próximo venidero.

Garvín, 1.º de Julio de 1949.—El Secretario, Longinos L. Ortega.—V.º B.º, el Alcalde, Juan Orgaz.

Diligencia.—El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento el día 1 de Julio, por unanimidad.

Garvín, 1.º de Julio de 1949.—El Alcalde, Juan Orgaz.

2857

NAVALVILLAR DE IBOR

Edicto

Confecionada la distribución del Cupo forzoso de trigo, que tiene que entregar este Municipio; así como también las relaciones comprensivas de la cantidad que le ha correspondido a cada productor, se encuentran éstas expuestas al público en la Secretaría de Abastecimientos de esta Delegación Local, por el plazo de quince días, durante las cuales pueden presentar las reclamaciones que estimen necesarias aquellos señores que se crean perjudicados, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Navalvillar de Ibor, 11 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Esteban Rodas.

2988

BARRADO

Edicto de subasta

A las once horas del día 18 del actual, se celebrará en esta Casa Ayuntamiento, la subasta para el arriendo de los aprovechamientos de Pastos del monte «SOLANA», de estos propios, sito en este término municipal, por un período de cuatro años forestales, que darán principio el día 1.º de Octubre del corriente año y terminará el día 30 de Sep-

tiembre de 1953, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de VEINTE MIL PESETAS, por cada uno de los años forestales y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas y plan de aprovechamientos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.—Dicha subasta será a pliego cerrado, ajustados al modelo que se inserta a continuación y en papel de la clase 6.ª, acompañada de los documentos de identidad del licitador y resguardo de haber constituido en la Depositaria Municipal el 5 por 100 del tipo de la subasta como depósito provisional.

Si por cualquier causa la subasta no pudiera efectuarse en dicho día, se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, el día 29 de dicho mes de Agosto y a la misma hora.

Modelo de proposición

Don..., vecino..., con domicilio en... y con capacidad legal para este acto, se comprometo hacer por CUATRO AÑOS, el disfrute de pastos del monte «SOLANA» de estos propios por la cantidad... (en letra) de pesetas por cada uno de los años del contrato y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas y plan de aprovechamientos que han estado de manifiesto y que después de haberlos examinado acepto en todas sus partes.—(Fecha y firma del licitador).

Los pliegos serán admitidos hasta un cuarto de hora antes de la subasta.

Barrado a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Alcalde, F. Durán.

(91'50 pstas.)

2173

ZARZA LA MAYOR

Anuncio de subasta

A las once horas del día 21 del mes actual, tendrá lugar en este Ayuntamiento, la venta en pública subasta de 47 kilogramos de dientes para trilladoras, cuyo precio de tasación es el de 1.122'30 pesetas, debiendo efectuarse la misma por el sistema de pujas a la llana, pudiéndose presentar los señores a quienes pueda interesarles.

El importe del anuncio será abonado en el acto de recepción por el licitador a quien se adjudique; así como los derechos reales que correspondan.

Zarza la Mayor a 12 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Juan B. Vicario.

(30 pstas.)

2961

Sección no oficial

ANUNCIO

De la Dehesa Campiño Grande, del término municipal de Malpartida de Plasencia, se ha extraviado un buey negro, con las orejas hendidas, los cuernos un poco despuntados. Dicho buey se extravió en fines de Julio.

Informes a Narciso Cerro Tejada, de Malpartida de Plasencia.

(12'90 pstas.)

2942